

**GIAM-V-00146**
**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 267 del Decreto 01 de 1994 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**HACE SABER:**

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 29 de diciembre de 2020

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2020**
**GIAM-V-001146**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                                                                                                                                                       | RESOLUCIÓN               | FECHA DE LA RESOLUCIÓN  | RESUELVE                                                                                                                                                                                               | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 1   | HAN-082    | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CC. 4.130.960                                 | RESOLUCIÓN No VSC 001079 | 09 DE DICIEMBRE DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESION No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES                                                                       | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |
| 2   | 19592      | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES MARIA LUCILA CUEVAS Y ESTEBAN SILVA NIÑO QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICARON CON LA CC. 41.724.799 Y 1.073.431 | RESOLUCION No. 001056    | 09 DE DICIEMBRE DE 2020 | POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | 10                       |



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES**

**PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011**

Se desfija hoy 05 de enero 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

### **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (001056)**

**DE 2020**

**( 9 de Diciembre 2020 )**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 9 de septiembre de 1998, mediante la resolución N° 701113, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la señora MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, la Licencia de Explotación N° 19592, para la explotación de ARCILLA en un área de 3 hectáreas y 9.637 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de diez (10) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución N° 3299 del 23 de diciembre de 1996, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, declaró ambientalmente viable la explotación de arcilla de las minas El Castillo, El Pinar La Manita y El Sitio, ubicado en la vereda Patio Bonito, jurisdicción del municipio de Nemocón, la Licencia de Explotación N° 19592. Manifiesta el titular que cuenta con suspensión de actividades por parte de la autoridad ambiental.

A través de Resolución N° DSM 00460 de octubre 27 de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión del 81.75 % de los derechos de la señora MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE a favor de los señores: SEVERO FIGUEROA (13.58%), LUIS DIUISELDO PELAYO (13.58%), MARÍA ALICIA MARTÍNEZ (13.58%), DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ (13.58%) y ESTEBAN SILVA NIÑO.

Por medio de Resolución SFOM 0158 de 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, subrogó los derechos y obligaciones que sobre el título minero tenía la señora DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, por motivo de su fallecimiento a su hijo, el señor AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, se aceptó la renuncia solicitada por el titular GILBERTO PELAYO MARTINEZ, correspondiente al 13.58% y se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación N° 19592 por diez (10) años contados a partir del 17 de noviembre de 2008.

El día 5 de octubre de 2009, mediante Resolución No. SFOM-320, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, modificó el Artículo Segundo y Séptimo de la Resolución No. SFOM-0158 del 13 de marzo de 2009:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"...ARTÍCULO SEGUNDO.- subrogar los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 19592, correspondiente al 13.58%, a favor de AMADEO GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C. 4.139.861 de Jericó (Boyacá), por las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.*

*(...)*

*ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los titulares MARIA LUCILA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, LUIS DIUISELDO PELAYO, MARIA ALICIA MARTINEZ, AMADEO GOMEZ MARTINEZ Y ESTEBAN SILVA, de la Licencia de Explotación No. 19592, y al señor GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ, de no ser posible la notificación personal sùrtase por Edicto..."*

Con Resolución N° 003686 del 03 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-GRUPO DE VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA resuelve: "...ORDENAR la corrección de la inscripción realizada el 18 de marzo del 2008, por Registro Minero Nacional y se incluya como cotitular de la Licencia de Explotación No 19592 a la señora MARIA ALICIA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23.659.830, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..."

Mediante radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, se allegó solicitud de derecho de preferencia "...contemplado en el Artículo 46 del DECRETO 2655 de 1988, Artículo 77 de la LEY 685 DE AGOSTO 15 de 2001 y el Artículo 1 de la resolución 41265 de 27 DIC de 2016..."

A través del Auto GSC-ZC No. 001238 del 2 de noviembre de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se dispuso: "...Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19592, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen la solicitud de preferencia junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, radicado bajo el oficio No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018..."

Por medio de Resolución N° VCT- 000674 del 17 de junio de 2020, la cual está en proceso de notificación, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM- VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, resolvió:

*"(..) ARTICULO PRIMERO: rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado no. 20145500223982 del 6 de junio de 2014, sobre los derechos que le correspondían a la señora María Lucila cuevas duarte, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 41.724.799 dentro de la licencia de explotación no. 19592, a favor del señor Luis Sua Fonseca identificado con cédula de ciudadanía no. 19.339.669, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. 19592le corresponden al señor LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710 presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora CLEOTILDE SILVA DE SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 sobre los derechos que le correspondían al señor ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431 dentro Licencia de Explotación No.19592, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

*ARTÍCULO CUARTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ESTEBAN SILVA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEXTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...)"*

La licencia de explotación N° 19592 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones- PTI actualizado, ni con el respectivo instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se requirieron las siguientes obligaciones:

"(...)

1. **REQUERIR** a los titulares por última vez para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida<sup>1</sup>, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.
2. **REQUERIR** al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes obligaciones:
  - La corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2015, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510239842 el 17 de julio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
  - La corrección del el Formato Básico Minero anual de 2013, junto el plano de labores del periodo reportado.
  - La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510047592 del 02 de junio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año y No se adjuntó el plano de labores del periodo reportado.
  - El Formato Básico Minero (FBM) anual de 2011, requerido mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
  - El pago por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), requerido mediante Auto SFOM No. 834 del 08 de septiembre de 2011.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. **REQUERIR** bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue por concepto de regalías lo siguientes:

- El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
- El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
  - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEITIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREITA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)"

6. INFORMAR a los titulares de la licencia de explotación No. 19592, que para la viabilidad del derecho de preferencia deben contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y encontrarse al día en las obligaciones del título minero.

(...)"

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 001006 del 11 de septiembre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La licencia de explotación para mediana minería N° 19592 no cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES- PTI actualizado.

3.2 PRONUNCIAMINETO JURIDICO ante el incumplimiento de parte del titular para allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), Requeridos Mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.

3.3 La licencia de explotación para mediana minería N° 19592 no cuenta con instrumento ambiental vigente emitido por la autoridad competente.

3.4 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 19592, NO presenta superposición con zonas no compatible de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2.001.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19592 para que allegue

- La corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2015, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510239842 el 17 de julio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- La corrección del el Formato Básico Minero anual de 2013, junto el plano de labores del periodo reportado.
- La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510047592 del 02 de junio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año y No se adjuntó el plano de labores del periodo reportado.
- El Formato Básico Minero (FBM) anual de 2011, requerido mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013. Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018. Toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19592 para que allegue:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
- El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
  - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEITIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.

Requeridos bajo causal de cancelación mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018. Toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19592 para que se allegue el pago por un valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00) por concepto de la inspección de campo al área del título minero, pago que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 de COLPATRIA, a nombre de -INGEOMINAS-requeridos, mediante AUTO SFOM No. 834 del 08 de Septiembre de 2011. Y Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018. Toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.8 La licencia de explotación 19592 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación N°. 19592 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.  
(...)"

En el concepto técnico GSC-ZC N° 001006 del 11 de septiembre de 2020, se determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa, bajo causal de cancelación y so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia radicado bajo el No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Presentar el Programa de Trabajos y Obras conforme a lo establece el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2015, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.
2. La corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2015, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510239842 el 17 de julio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
3. La corrección del el Formato Básico Minero anual de 2013, junto el plano de labores del periodo reportado.
4. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510047592 del 02 de junio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año y No se adjuntó el plano de labores del periodo reportado.
5. El Formato Básico Minero (FBM) anual de 2011.
6. El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
7. El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
8. El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
9. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
10. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
11. El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
  - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEITIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREITA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.
12. El pago por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se pudo observar que los titulares mediante radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia; la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación N° 19592, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución SFOM - 0158 de 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2013.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19592, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001238 del 2 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018 y el Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se indicó a los titulares de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en los mismos y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001006 del 11 de septiembre de 2020, no se evidenció que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19592, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

***"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.* (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

***"(...) ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras.*** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y *encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

**"(...) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

*(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*

*(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*

*(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

*(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;*

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

*(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.*

*(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.*

*(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.*

**ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

*(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

*(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;*

*(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;*

*(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);*

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

*c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)"*

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.19592 no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, solicitado con radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19592, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

*"(...) ARTICULO CUARTO. – Por la explotación del recurso natural no renovable, los beneficiarios del título pagaran, de conformidad con lo que determina la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995, a título de regalía una contraprestación económica (...)"*

**ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*(...)*

*4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*

**ART. 77 Términos para subsanar.** *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada (...)"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 19592 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el siguiente acto administrativo:

Mediante Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se determinó lo siguiente:

*"(...)"*

- 2. REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes obligaciones:*

*(...)*

- El pago por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), requerido mediante Auto SFOM No. 834 del 08 de septiembre de 2011.*

*Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

- 3. REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue por concepto de regalías lo siguientes:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
- El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
  - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
  - El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a la sociedad titular, informándole que se encontraba incurso bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001006 del 11 de septiembre de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 19592 y se constató que se terminaron los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas y no fueron cumplidas por los titulares; entre ellas para que dieran cumplimiento con pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA, el pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, relacionados a continuación: El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014. El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014. El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014. El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 19592, efectuado mediante el Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. 47 del 24 de julio de 2020, se evidencia claramente que los titulares no cumplieron con la presentación de las obligaciones allí requeridas bajo causal de cancelación, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un (1) mes contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, es decir el término se cumplió el 24 de agosto de 2020, como lo confirma el Concepto Técnico 001006 del 11 de septiembre de 2020, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Finalmente, se recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la cancelación no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el DESISTIMIENTO** de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19592, allegada a través del radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la CANCELACIÓN** de la Licencia de Explotación No. 19592, otorgada a los señores MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, identificada mediante cedula de ciudadanía No.41.724.799, SEVERO FIGUEROA, identificado mediante cedula de ciudadanía No.19.101.809, LUIS DIOVISUELDO PELAYO, identificado mediante cedula de ciudadanía No.4.139.710, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ, identificada mediante cedula de ciudadanía No.23.659.830, AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado mediante cedula de ciudadanía No.4139.861 y ESTEBAN SILVA, identificado mediante cedula de ciudadanía No.1.073.431, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19592**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Declarar que los señores MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, identificada mediante cedula de ciudadanía No. 41.724.799, SEVERO FIGUEROA, identificado mediante cedula de ciudadanía No.19.101.809, LUIS DIOVISUELDO PELAYO, identificado mediante cedula de ciudadanía No.4.139.710, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ, identificada mediante cedula de ciudadanía No. 23.659.830, AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado mediante cedula de ciudadanía No. 4.1 39.861 y ESTEBAN SILVA, identificado mediante cedula de ciudadanía No. 1.073.431, titulares de la Licencia de Explotación No. 19592, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
- El pago del faltante de regalías por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- El pago del faltante de regalías por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.
- El pago por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), por concepto de la inspección de campo realizada al área del título minero el 11 de octubre de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup> respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTICULO SEPTIMO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro

<sup>1</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19592 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTICULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, LUIS DIOVISUELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ, AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ y ESTEBAN SILVA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 19592, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO DECIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: Yoelis Cujia Moscote, Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC ZC

Filtró: Marilyn Solano C, Abogada GSC

Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001079)

DE 2020

( 9 de Diciembre 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 03 de abril del 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería y el señor CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO suscribió el Contrato de Concesión No. HAN-082 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción y Demás Concesibles, ubicado en jurisdicción de los municipios de Cachipay, Zipacón y Anolaima, departamento de Cundinamarca en un área de 705 Hectáreas y 4537.5 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 22 de septiembre del 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM 255 del 17 de febrero de 2010, notificado mediante estado jurídico No 14 del 25 de febrero del 2010 se resolvió Aprobar el Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico del 11 de febrero del 2010.

El 31 de julio de 2013, se procede a efectuar reducción del área al título, de conformidad con lo ordenado dentro del fallo de la Acción Popular No. 2010-0037, proferida por el juzgado administrativo de descongestión del Circuito de Facatativá, el día 20 de junio de 2011 en primera instancia, y a su vez confirmado mediante fallo proferido por el tribunal administrativo de Cundinamarca el día 16 de julio de 2012, reiterado mediante oficio 2013500025232 del 17 de julio de 2013. en el cual resuelve entre otros:

- PRIMERO: De manera INMEDIATA proceda a excluir del área concedida mediante contrato HAN-082. las zonas de preservación, protección y recuperación del Distrito de Manejo Integrado del sector Salto del Tequendama — Cerro Manjui.

El Título Minero No. HAN-082, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Verificando la vigencia de la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 4.130.960 del titular **Carlos Rodolfo Galvis Barreto**, en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se observa en el estado: **cancelada por muerte** mediante resolución 2526 del 20 de marzo del 2013

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental No. HAN-082 y el respectivo expediente minero digital se evidencia que no se allego solicitud de subrogación dentro de los dos años posteriores al fallecimiento del titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Ahora bien, en la documentación obrante en el expediente se evidencia que dentro del Contrato de Concesión No. HAN-082, se presentaron una serie de actuaciones particulares como lo son:

- a) El titular CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO, según lo plasmado en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, en donde se observa en el estado: **cancelada por muerte** mediante resolución 2526 del 20 de marzo del 2013, situación que nunca fue conocida por la autoridad minera, ni consta en el respectivo expediente registro civil de defunción.

Una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el caso sub examine, nos encontramos ante un Contrato de Concesión No. HAN-082 regida por la Ley 685 de 2001 y definida por esta misma norma, así:

*Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.*

Así mismo, la **CLAUSULA DECIMA SEXTA** del contrato suscrito establece:

**Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:

16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

16.2. Por mutuo acuerdo.

16.3. Por vencimiento del término de duración.

**16.4. Por muerte del concesionario**

16.5. Por caducidad.

Razón por la cual no se realizarán requerimientos y se procederá con la terminación del Contrato de Concesión No. HAN-082.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No.HAN-082, otorgado al señor CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO (fallecido), identificado con la C.C. No 4.130.960, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía de los municipios de Cachipay, Zipacón y Anolaima, departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAN-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HAN-082, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor CARLOS RODOLFO GALVIS BARRETO. La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC  
VoBo: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC*